

General Roca, a los 29 días del mes de diciembre del año 2025.

-----**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Para resolver en estos autos caratulados: "**SOSA, SILVIA MABEL C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/ ORDINARIO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CONTENCIOSO - RO-00355-L-2025**" venidos al acuerdo a fin de resolver la excepción de cosa juzgada y prescripción interpuestas por la demandada provincia de Río Negro, pasamos a expedirnos.

Los **Dres. Nelson Walter Peña y Victorio Gerometta** dijeron: A las cuestiones planteadas, se dará tratamiento por orden procedural en primer lugar a la excepción de cosa juzgada, y luego la excepción de prescripción.

**I.- 1.** Se inician las actuaciones con la demanda interpuesta por Silvia Mabel Sosa con el objeto de reclamar el correcto pago del adicional por el rubro "Bonificación Policía" del Decreto 681/17 sobre la diferencia del rubro "Zona Desfavorable" por el período que detalla, más intereses y costas.

Corrido el traslado de la acción, se presenta la Provincia de Río Negro a través del representante de Fiscalía de Estado, Dr. Ramiro Manuel Mendía, a fin de contestar la demanda y oponer excepción de cosa juzgada frente al progreso de la acción instada por la actora (punto III), y plantea excepción de prescripción (punto V).

Sostiene que la pretensión de la actora, consiste en que "...se reliquide la BONIFICACIÓN POLICÍA a mi representado, a quien se le ha abonado sin considerar el incremento reconocido sobre el adicional zona desfavorable...", concepto que ya ha sido reclamado por el actor en los autos "SOSA, SILVIA MABEL C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (JEFATURA DE POLICÍA VIEDMA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"(Expte. N°RO-01202-L-2022), en los que se dictó sentencia definitiva el 28 de agosto de 2023.

Es decir, que las supuestas presuntas diferencias salariales de bonificación policía y zona desfavorable ya fueron reclamadas por el actor en los autos indicados y rechazada su pretensión en forma expresa por la sentencia referenciada.

Agrega que dicha sentencia goza de firmeza, en tanto no fue oportunamente recurrida por el actor, generando en consecuencia los efectos de la cosa juzgada, tanto en sentido formal como material.

A mayor abundamiento, destaca que dichas diferencias del adicional

“bonificación policía” son reclamadas e incluidas en forma expresa en el escrito de demanda de la parte actora.

En función de lo expuesto, teniendo presente que la cuestión sometida a decisión (diferencias salariales como consecuencia del recálculo del adicional zona desfavorable), ya fue resuelta y rechazada mediante la sentencia referenciada, sin que la parte actora instara recurso alguno en su contra, es que solicita se haga lugar a la excepción y se rechace la demanda.

Asimismo cita dos fallos, uno de Cámara Primera de Trabajo y otro de Cámara Segunda de Trabajo de esta Circunscripción Judicial, en los que dice que abonan su postura: a) La Cámara Primera del Trabajo de esa circunscripción, en autos “GALVAN MARÍA FLORENCIA, ANAYA BARBARA GRISEL, GONZALEZ PAULA XIMENA, MORALES MARIELA NILDA, OPORTO ELISA JEANNETTE, ORTEGA MARQUEZ ESMERALDA, PENA RUTH VICTORIA, PONCE DE LEON MONICA ALEJANDRA, QUEUPUL ANDREA LORENA Y TAPIA SERGIO ARTURO C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA VIEDMA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” (Expte. N° RO-00190-L-2024), mediante sentencia de fecha 16/12/2024 entendió lo siguiente: “Sin embargo la reliquidación del adicional por “Zona” en los términos decididos en la presente sentencia, determina el recálculo del adicional Dec. 681/17 debiendo hacerse lugar al planteo efectuado en la demanda y al pago de la diferencia resultante en el período reclamado, como fuera peticionado.”. Es decir, que en las demandas originales de zona entendió que el reclamo de bonificación policía era atendible, por lo tanto, esta claro que la pretensión siempre es la misma. b) La Cámara Segunda del Trabajo de esa circunscripción, en autos “NUÑEZ MATIAS ARIEL C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (JEFATURA DE POLICÍA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (L)” (Expte. N° RO-00679-L-0000), acaba de dictar sentencia interlocutoria de fecha 24 de junio del corriente declarando admisible el Recurso Extraordinario deducido por la parte actora, con el mismo apoderamiento y patrocinio judicial que en el presente, donde se agravia del NO reconocimiento de las diferencias salariales por el rubro “bonificación policía”. “Invoca que la sentencia es arbitraria al omitir aplicar la normativa legal, al no haber tratado y resuelto sobre una petición de un derecho oportunamente solicitado en la demanda, específicamente en el punto IV. inciso c., cual es la aplicación del Decreto 681/17. Contra ello afirma que si la zona desfavorable es uno de los rubros sobre los que se liquida y abona la bonificación

policía, el incremento de aquél debe repercutir en este último. Señala que el Decreto 681/17 estableció, a partir de septiembre de 2017, un aumento del 5,20% en la sumatoria bruta de ciertos conceptos para el personal policial, incluyendo la "zona desfavorable". Además, precisa que la norma dispuso incrementos adicionales en tres tramos (marzo, mayo y septiembre), alcanzando un total del 23,5%.”.

Seguidamente contesta demanda y opone excepción de prescripción.

Así en relación a la prescripción sostiene que no se discute el plazo de prescripción aplicable al sub lite, el que es de 3 años por aplicación de las disposiciones de la Ley K N° 5.339, pero aduce que el cómputo que realiza la parte actora es incorrecto.

Explica que la actora recurre a un supuesto acto “interruptivo” de la prescripción, refiriéndose a un reclamo administrativo, empero su parte niega la existencia de todo reclamo administrativo y desconoce en forma expresa la documental que en “copia simple” acompañó la actora sin ofrecer prueba subsidiaria a su respecto.

En consecuencia, el plazo de prescripción corresponde computarlo desde la fecha de interposición de la presente demanda y hasta diciembre de 2023, lo que así solicita se resuelva.

Finalmente ofrece prueba y peticiona.

**2.** Corrido traslado a la contraria, el mismo fue respondido por la Dra. Lucía Benatti, apoderada del actor, manifestando que en el proceso anterior lo que se solicitó y se ganó fue la reliquidación del adicional por zona desfavorable, establecido específicamente en el artículo 138 de la Ley 679, y como la norma dice que ese rubro es el 40% del total de las remuneraciones, entendiendo que la bonificación establecida en el Decreto N° 681 se consideraba tal, reclamó su inclusión en la zona. En definitiva pidió que reliquide la zona desfavorable tomando en cuenta el monto de la bonificación policía.

Añade que este pedido fue rechazado, sosteniéndose que mas allá de que la bonificación policía es una remuneración, como la norma que la crea establece que su liquidación toma en cuenta a la zona, reliquidar la zona era reliquidar la bonificación, realizando una operación exponencial sin final. Por esa razón se rechazó que la bonificación policía integre la zona desfavorable, pero nada se dijo sobre el rubro del Decreto N° 681.

Concluye que de esta manera se explica que no existe cosa juzgada, porque no existe coincidencia con lo pedido ni lo resuelto con anterioridad, antes solicitó la

reliquidación del artículo 138 de la Ley 679, ahora la reliquidación del Decreto N° 681. Solicita por ello se rechace la defensa, con costas.

Respecto de la Excepción de prescripción alega que la misma se opone por el desconocimiento que hace el demandado de los instrumentos públicos que constituye el reclamo administrativo, el que fue hecho conforme la ley. Asimismo aduce que obligar al administrado a que transite nuevamente la vía administrativa sabiendo desde antemano que la Provincia rechazará nuevamente lo peticionado en la presente demanda.

Hace reserva de citar a testigos de reconocimiento por la prueba instrumental acompañada en la demanda, respecto de quienes habrían firmado y recibido los reclamos administrativos.

**II.-** Puestos en tales condiciones, se resolverá en primer lugar la excepción de cosa juzgada, y en segundo término la excepción de prescripción.

**A.-** Debe señalarse que la defensa de cosa juzgada resulta una excepción reconocida por el ordenamiento procesal como un medio de asegurar la inmutabilidad o irrevocabilidad de las cuestiones resueltas con carácter firme en un proceso anterior, evitando el pronunciamiento de una segunda sentencia eventualmente contradictoria (conf. Highton-Areán, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. 6, pág. 866).

De esta manera, con dicha defensa se impide la reedición de la misma cuestión entre las mismas partes, por el mismo objeto, una vez que la jurisdicción ha emitido su decisión sobre la causa. Cuenta con una función negativa, en cuanto se impide nuevamente la tramitación de un proceso que versa sobre lo ya juzgado en otro y también una función positiva, que excede el interés privado o dispositivo de los litigantes y satisface una finalidad pública de paz social. Los elementos de la cosa juzgada están constituidos por los sujetos, el objeto y la causa del reclamo.

La cosa juzgada a que se refiere la excepción es la “cosa juzgada material” donde se une a la invariabilidad absoluta en cualquier otra situación. La cosa juzgada se puede producir por continencia, es decir cuando las partes son jurídicamente idénticas en ambos procesos y la pretensión deducida en el segundo resulta subsumida en la interpuesta en el proceso anterior. La conexidad consiste en la interdependencia de causas. A diferencia de la identidad la conexidad no requiere una igualdad absoluta de los elementos de la cosa juzgada (sujeto, objeto y causa), sino una cantidad de elementos suficientes que lleven a sentencias, que eventualmente resuelvan problemas de otra preeminente, pudiendo causar resoluciones contradictorias.

La cosa juzgada se trata de una defensa que tiene como fundamento el principio de seguridad jurídica y se encuentra reglada en los art. 40 inc. d de la Ley 5631 y art. 319 inc, 6 del C.P.C.C.

Ahora bien, en el caso de autos, de la demanda iniciada en los autos "SOSA, SILVIA MABEL C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (JEFATURA DE POLICÍA VIEDMA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (Expte. N°RO-01202-L-2022), en los que la Cámara Primera del Trabajo dictó sentencia definitiva publicada el 29 de agosto de 2023 de octubre de 2023, surge que se encontraba el actor entre los demandantes y coincidía también la demandada. Allí la pretensión consistió en: "...Se reclama en la presente acción el correcto pago de un rubro remunerativo contenido en la norma policial, lo que genera una diferencia de haberes en favor del actor, según lo estableció la Doctrina Legal del STJ en autos "Avilés", que oportunamente se desarrollará.

Partiendo del hecho que los actores son dependientes activos de la Policía de Río Negro, es decir con una relación laboral en curso, le resulta aplicable la Ley 679 que establece los rubros salariales que debe percibir el personal policial.

Entonces asumida la existencia de la relación laboral no se puede controvertir la procedencia del rubro "ZONA DESFAVORABLE". ..."

Empero, contrariamente a lo que manifiesta la accionada, en el precedente citado si bien existió una referencia al mismo en cuanto a que dicha "bonificación policial" no debía ser tenida en cuenta a los fines de la determinación del monto de Zona Desfavorable en tanto ya la tenía incluida, no hubo análisis ni tratamiento ni resolución de la cuestión peticionada en estos actuados -diferencia no abonadas del ítem "Bonificación Policía"-, que diera lugar a considerar cumplidos los presupuestos del instituto "cosa Juzgada".

Vale decir que claramente no existe una identidad de causa, ya que el objeto de la presente es la reliquidación del adicional de zona de la bonificación policial, difiriendo en consecuencia del fundamento de la acción planteada en los autos "SOSA, SILVIA MABEL C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (JEFATURA DE POLICÍA VIEDMA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (Expte. N°RO-01202-L-2022), de manera que surge palmaria la inexistencia de cosa juzgada, por lo que corresponde sin mas su rechazo.

**B.-** En relación a la excepción de prescripción la misma prosperara solo parcialmente, a saber:

Cabe señalar, que la excepción deducida se encuentra prevista en el art.15 apartado e) de la Ley 5.106, como de previo y especial pronunciamiento.

En materia de prescripción de acciones derivadas del vínculo laboral entre los particulares y el Estado, la jurisprudencia desarrollada por el Superior Tribunal de Justicia se inclinaba por la aplicación supletoria del Código Civil, ante la ausencia de disposiciones administrativas particulares que regularan este aspecto de manera expresa. Ello fue señalado, entre otros, en el precedente "COLLINAO, Rufino y otros c/Municipalidad de General Roca s/Contencioso Administrativo s/Inaplicabilidad de Ley" (Expte. 6126/89- STJ), en el cual se resolvió que: "... la relación jurídica que unía a los actores con la Municipalidad ...era una relación típica de empleo público... Los administrativistas (v. Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, T.III-A, p.549 y los autores que allí cita) destacan -para las acciones administrativas en general- la aplicación en primer término de las normas administrativas regulatorias de la cuestión de que se trate, y en defecto de ellas o de principios del derecho administrativo aplicables a la especie, debe recurrirse a las normas y principios del derecho privado, el civil en primer término..... Ello ha llevado a Spota (Tratado de Derecho Civil, T.I, Vol. 3/8, ps.526/527) a sostener la aplicación a la relación de empleo público de la prescripción de cinco años (art. 4027, inc.3º)... pero ello en forma supletoria (arg. Art.1502 C.C.), es decir mientras la ley administrativa otra cosa no haya dispuesto. Sintetizando en lo referido al cuerpo normativo aplicable concluyó sosteniendo que, en orden a una aplicación analógica ante la inexistencia de disposiciones administrativas particulares, tal aplicación debe formularse mediante las normas del Código Civil, conforme las previsiones de los art. 3951 y 1502 y las propias concretas exclusiones que dimanan del art. 2º LCT (conf. Sent. N° ciento veintiocho, del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, Tomo II, Folio N° Trescientos cuarenta y ocho, Secretaría Uno).

De acuerdo a ello, a partir del dictado de la ley 5339 de Responsabilidad de la Provincia de Río Negro (B.O. 27/12/2018), es ésta la norma local de derecho administrativo que rige expresamente la cuestión, y por tanto de aplicación al reclamo de diferencias salariales planteado en esta demanda, relativa a una relación de empleo público. Tal la interpretación que se desprende de la redacción literal de los arts.1765 y 2532 del Código Civil y Comercial, y del precedente citado "Collinao", conforme cita de los autores a los que menciona el fallo y obra del Dr. Juan Bautista Justo en la obra

“Derecho Administrativo de la Patagonia Norte”, tomo II, página 978, en comentario a las normas emanadas de la ley provincial de responsabilidad del Estado.

La ley 5339 en su art.15 establece expresamente que "El plazo para demandar al Estado en los supuestos de responsabilidad extracontractual o contractual es de tres (3) años computados a partir de la verificación del daño o desde que la acción se encuentre expedita", estableciendo a su vez el art.19 que "las disposiciones de la presente ley no serán aplicadas al Estado en su carácter de empleador, excepto en lo que respecta al plazo de prescripción". Es decir, que encontrándose el instituto de la prescripción reglado expresamente por la Ley Provincial 5339 (B.O. 27/12/2018) ésta es la que se impone aplicar.

Sentado ello, se advierte que en la demanda interpuesta en autos, presentada en fecha 22/04/2025, se reclaman diferencias de salarios retroactivos contra la Provincia de Río Negro, exactamente el correcto pago del adicional por el Rubro “Bonificación Policía” Decreto 681/17 desde Julio 2021 a Diciembre 2023.

Que el plazo de prescripción de 3 años fijado por el art. 15 de la Ley 5339 comienza a correr una vez operada la mora para el pago de dichos conceptos, lo que se produce el mes posterior al devengado. En este caso, el sueldo de Julio 2021 correspondió ser abonado en Agosto 2021.

Cabe señalar que la parte actora, a fin de rechazar la excepción de prescripción interpuesta por el accionado, aduce que los reclamos efectuados a la jefa de Policía - instrumentos públicos a su entender- hace caer la defensa opuesta.

Ahora bien, los períodos reclamados se extienden desde julio 2021 a diciembre 2023, el reclamo fue efectuado en fecha 30/07/2024, y la demanda interpuesta en fecha 22/04/2025.

Teniendo en cuenta el plazo de suspensión previsto en el art. 2541 del Código Civil de Nación que dispone: El curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión sólo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción.

De modo que el reclamo efectuado en fecha 30/07/2024 operó como plazo suspensivo de la prescripción por el término de 6 meses, la demanda fue interpuesta en fecha 22/04/2025. De ello se colige que el plazo de prescripción comenzó a operar desde 31 de enero de 2022, operando la prescripción respecto de los meses de julio 2021 a enero de 2022.

Corresponde en consecuencia, declarar prescriptos los períodos que abarcan los meses de julio 2021 a enero 2022.

La **Dra. Vicente María del Carmen** dijo: atento la coincidencia de los votantes preopinantes, me abstengo de emitir mi voto conforme art. 55 inc. 6 ley 5.631.

-----En mérito a ello, la Cámara Primera de Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro, **RESUELVE**:

-----**I.- RECHAZAR** la excepción de cosa juzgada interpuesta por la demandada, con costas a cargo de la demandada.

-----**II.- Hacer lugar** parcialmente a la excepción de prescripción por los períodos julio 2021 a enero 2022, con costas por su orden.

-----**III.-** Costas a cargo del perdidoso (conf. art. 25 Ley 1.504), difiriéndose la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.

-----**IV.-** Regístrese, publíquese y cúmplase con la Ley 869.

Dr. Nelson Walter Peña  
Presidente  
Cámara Primera del Trabajo

Dr. Victorio Nicolás Gerometta  
Vocal  
Cámara Primera del Trabajo

Dra. María del Carmen Vicente  
Jueza Vocal  
Cámara Primera de Trabajo

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de

la fecha. Conste.

Secretaría, 29/12/2025

Ante mí:

Dra. Marcela López  
Secretaria Cámara Primera